



Resolución D.A.M.L n.º 000062

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK KGaA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERGOVER" CLASE 05.-----

Asunción, 05 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MERCK KGaA contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "PERGOVER" clase 05 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PERGOVER", solicitada para la clase 05, en base al registro "PERGOVERIS" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.°

000062

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK KGaA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERGOVER" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

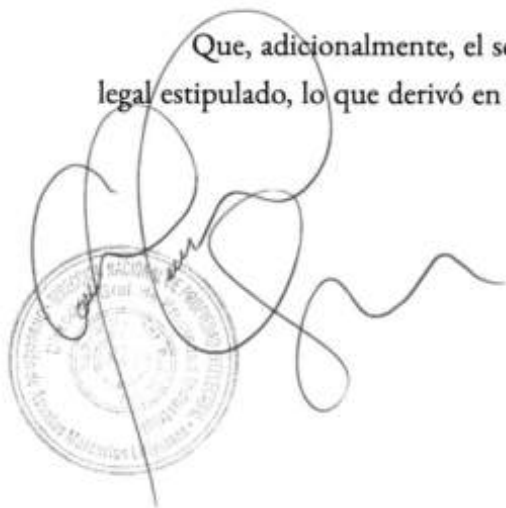
Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y de clase.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**PERGOVER**) solicitada y la oponente (**PERGOVERIS**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el





Resolución D.A.M.I. n.° 000062

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK KGaA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERGOVER" CLASE 05.

Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de



Resolución D.A.M.L n.° 000062

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK KGaA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERGOVER" CLASE 05.-----

registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 362/2025 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCK KGaA contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "PERGOVER" clase 05, Expediente n° 2420659 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PERGOVER" clase 05, Expediente n° 2420659 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYA ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000063

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA KERN PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GESTAGYN" CLASE 05.-----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE Y CIA S.A.C.I. contra KERN PHARMA, S.L. sobre oposición al registro de marca "GESTAGYN" clase 05 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GESTAGYN", solicitada para la clase 05, en base al registro "GESTAFER" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000063

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA KERN PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GESTAGYN" CLASE 05.

trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y de clase.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**GESTAGYN**) solicitada y la oponente (**GESTAFER**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se





Resolución D.A.M.I. n.º ~~0000063~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA KERN PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GESTAGYN" CLASE 05.-----

presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde rechazar el Dictamen n.º 331/2025 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.° ~~0000063~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA KERN PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GESTAGYN" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE Y CIA S.A.C.I. contra KERN PHARMA, S.L. sobre oposición al registro de marca "GESTAGYN" clase 05, Expediente n° 2412105 solicitada por KERN PHARMA, S.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GESTAGYN" clase 05, Expediente n° 2412105 solicitada por KERN PHARMA, S.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000064

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BRUNCHCO 21 S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW PAIN" CLASE 30.-----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BRUNCHCO 21 S.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW PAIN" clase 30, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "NEW PAIN", solicitada para la clase 30, en base al registro "LE PAIN QUOTIDIEN" en clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

000064

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BRUNCHCO 21 S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW PAIN" CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y también de clase.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**NEW PAIN**) solicitada y la oponente (**LE PAIN QUOTIDIEN**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su



Resolución D.A.M.L n.° 000064

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BRUNCHCO 21 S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW PAIN" CLASE 30.-----

derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º 000064

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BRUNCHCO 21 S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW PAIN" CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 224/2025 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW PAIN contra LE PAIN QUOTIDIEN sobre oposición al registro de marca "NEW PAIN" clase 30, Expediente n.º 2432420 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NEW PAIN" clase 30, Expediente n.º 2432420 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º

000065

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 35.-----

Asunción,

06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "O TCHIBO" clase 35 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "O TCHIBO", solicitada para la clase 35, en base al registro "TCHIBO" clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 000065

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 35.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

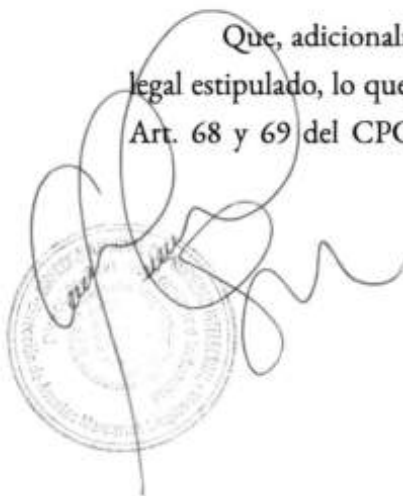
Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones.**-----

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**O TCHIBO**) solicitada y la oponente (**TCHIBO**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.-----

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).-----

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su





Resolución D.A.M.I. n.° 000065

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 35.-----

derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º 000065

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 255/2025 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "O TCHIBO" clase 35, Expediente n.º 2466374 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "O TCHIBO" clase 35, Expediente n.º 2466374 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000066

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 07.-----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "O TCHIBO" clase 07 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "O TCHIBO", solicitada para la clase 07, en base al registro "TCHIBO" clase 08, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000066

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 07.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

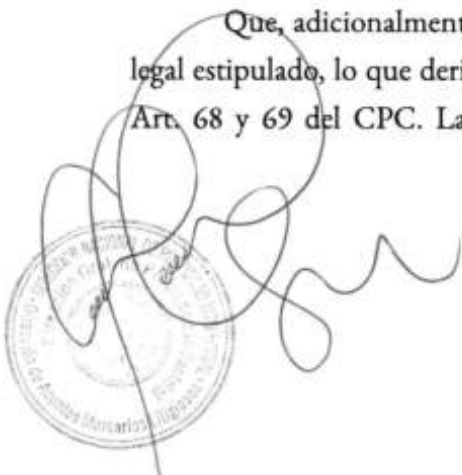
Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones.**-----

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**O TCHIBO**) solicitada y la oponente (**TCHIBO**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.-----

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).-----

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su





Resolución D.A.M.I. n.° 000066

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 07.-----

derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º 000066

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "O TCHIBO" CLASE 07.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 255/2025 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MM MEYER MARKENVERWALTUNG & CO contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "O TCHIBO" clase 07, Expediente n.º 2466380 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "O TCHIBO" clase 07, Expediente n.º 2466380 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000067

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE DILLER CORPORATION CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FORMIKA" CLASE 01.-----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: THE DILLER CORPORATION CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "FORMIKA" clase 01 y;-----

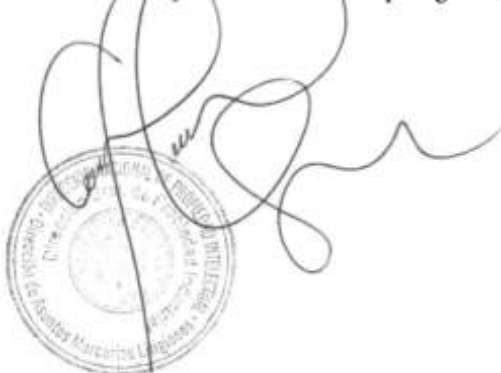
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FORMIKA", solicitada para la clase 01, en base a la marca FORMICA clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000067

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE DILLER CORPORATION CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FORMIKA" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FORMIKA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FORMICA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.°

000067

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE DILLER CORPORATION CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FORMIKA" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 411/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º 000067

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE DILLER CORPORATION CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FORMIKA" CLASE 01.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por THE DILLER CORPORATION contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "FORMIKA" clase 01, Expediente n° 2452093 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FORMIKA" clase 01, Expediente n° 2452093 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000068

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 36.

Asunción,

06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD. sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 36, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FTX", solicitada para la clase 36, en base a la marca FASTRAX S.A. en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n. °

000068

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 36.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FTX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FASTRAX S.A., se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.°

000068

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FSTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 36.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 13/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. ° 000068

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 36.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD. sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 36, Expediente n° 21112519 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FTX" clase 36, Expediente n° 21112519 solicitada por FTX TRADING LTD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 42.

Asunción, 06 FEB 2020

VISTO:

El expediente caratulado: FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD. sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 42, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FTX", solicitada para la clase 42, en base a la marca FASTRAX S.A. en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FISTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 42.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FTX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FISTRAX S.A., se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º

000069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FISTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 42.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 12/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

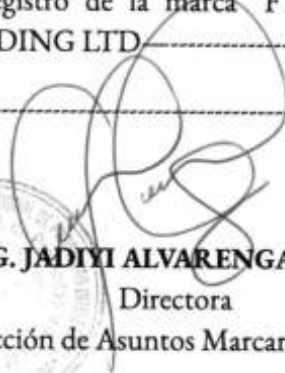
Resolución D.A.M.I. n.º **000069**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FASTRAX S.A. CONTRA FTX TRADING LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FTX" CLASE 42.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FASTRAX S.A. contra FTX TRADING LTD. sobre oposición al registro de marca "FTX" clase 42, Expediente n° 21112525 solicitada por FTX TRADING LTD.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FTX" clase 42, Expediente n° 21112525 solicitada por FTX TRADING LTD.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000070**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 19.-----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AMADEO BUONGERMINI S.R.L. contra SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. sobre oposición al registro de marca "CERESITA" clase 19, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca CERESITA, solicitada para la clase 19, sobre la base de la marca solicitada CERESITA clase 19, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000070

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 19.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, la marca solicitada ha acreditado el registro extranjero de su marca en la clase 19 y otros y los antecedentes obrantes en autos y de la documentación acompañada, surge que la denominación solicitada "CERESITA" corresponde a la Empresa Argentina reconocida en el mercado argentino por su trayectoria y posicionamiento dentro del rubro de aditivos hidrófugos para mezclas cementicias.-----

Que, si bien obra en autos la oposición interpuesta por AMADEO BUONGERMINI S.R.L. quien invoca derecho de prioridad en la presentación de la denominación "CERESITA" en nuestro país, corresponde señalar que la mera prelación temporal en la solicitud de registro no resulta suficiente cuando se encuentra en juego la protección de una marca notoria reconocida a nivel internacional.-----

Que, asimismo, la marca goza de una imagen comercial consolidada, basada en una identidad visual elegante y moderna que refuerza su posicionamiento dentro del sector cosmético. En consecuencia, se trata de un signo con capacidad distintiva plena y valor marcario elevado, que se asocia a productos de perfumería de procedencia extranjera, distinguiéndose claramente por su origen, calidad y prestigio en el mercado internacional.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000070

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 19.

Que, en cuanto a su rubro, la marca CERESITA se identifica con productos del sector industrial y de la construcción, tales como materiales aislantes, plásticos semielaborados y productos técnicos destinados a la protección, recubrimiento y acondicionamiento de superficies, los cuales poseen una finalidad eminentemente técnica y se encuentran dirigidos a un público consumidor especializado. En consecuencia, la marca cumple adecuadamente su función distintiva en el mercado, vinculándose a un ámbito productivo específico y claramente diferenciado.

Que, la marca "CERESITA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*"²

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "*Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es*

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

Resolución D.A.M.I. n.º

000070

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 19.-----

*riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada en internet sobre la notoriedad de la marca solicitada extranjera CERESITA perteneciente a la empresa argentina SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. y tras la búsqueda realizada en la base mundial de datos de marcas⁴, tenemos que se encuentra registrada la marca CERESITA, en su país de origen demostrándose así la notoriedad de la marca registrada.-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante.*"-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁴ <https://www.tmdn.org/tmview/#/tmview/results?page=1&pageSize=30&criteria=C&basicSearch=ceresita&tmStatus=Registered>





Resolución D.A.M.I. n.° 000070

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 19.

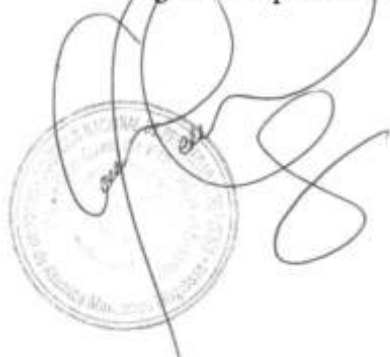
elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Que, en consecuencia, aun cuando la marca oponente se haya presentado previamente en el territorio nacional, lo cierto es que el carácter notorio de la marca "CERESITA", con trayectoria centenaria y reconocimiento internacional, otorga a su titular una protección preferente. En este sentido, la notoriedad y el prestigio alcanzados por la denominación deben prevalecer sobre la mera prelación registral, a fin de salvaguardar la verdadera función de la marca, que consiste en garantizar la identificación cierta de los productos con su auténtico origen empresarial y evitar toda forma de confusión en el público consumidor.

Que, en conclusión, efectivamente la marca solicitada no se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, no existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente no se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000070

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 19.-----

corresponde revocar el Dictamen n.° 119/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AMADEO BUONGERMINI S.R.L. contra SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. sobre oposición al registro de marca "CERESITA" clase 19, Expediente n° 2371113 solicitada por SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de la solicitud de registro de la marca "CERESITA" clase 19, Expediente n° 2371113, solicitada por SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 17.

Asunción,

06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AMADEO BUONGERMINI S.R.L. contra SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. sobre oposición al registro de marca "CERESITA" clase 17, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca CERESITA, solicitada para la clase 17, sobre la marca solicitada CERESITA clase 17, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 000071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 17.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, la marca solicitada ha acreditado el registro extranjero de su marca en la clase 17 y otros y los antecedentes obrantes en autos y de la documentación acompañada, surge que la denominación solicitada "CERESITA" corresponde a la Empresa Argentina reconocida en el mercado argentino por su trayectoria y posicionamiento dentro del rubro de aditivos hidrófugos para mezclas cementicias.-----

Que, si bien obra en autos la oposición interpuesta por AMADEO BUONGERMINI S.R.L. quien invoca derecho de prioridad en la presentación de la denominación "CERESITA" en nuestro país, corresponde señalar que la mera prelación temporal en la solicitud de registro no resulta suficiente cuando se encuentra en juego la protección de una marca notoria reconocida a nivel internacional.-----

Que, asimismo, la marca goza de una imagen comercial consolidada, basada en una identidad visual elegante y moderna que refuerza su posicionamiento dentro del sector cosmético. En consecuencia, se trata de un signo con capacidad distintiva plena y valor marcario elevado, que se asocia a productos de perfumería de procedencia extranjera, distinguiéndose claramente por su origen, calidad y prestigio en el mercado internacional.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 17.

Que, en cuanto a su rubro, la marca CERESITA se identifica con productos del sector industrial y de la construcción, especialmente aquellos comprendidos en la Clase 17 de la Clasificación Internacional de Niza, tales como materiales aislantes, plásticos semielaborados y productos técnicos destinados a la protección, recubrimiento y acondicionamiento de superficies, los cuales poseen una finalidad eminentemente técnica y se encuentran dirigidos a un público consumidor especializado. En consecuencia, la marca cumple adecuadamente su función distintiva en el mercado, vinculándose a un ámbito productivo específico y claramente diferenciado.

Que, la marca "CERESITA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*²

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente*

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.





Resolución D.A.M.L n.º

000071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 17.

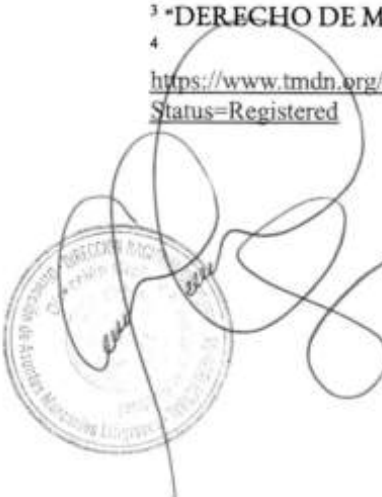
*utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada en internet sobre la notoriedad de la marca solicitada extranjera CERESITA perteneciente a la empresa argentina SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. y tras la búsqueda realizada en la base mundial de datos de marcas⁴, tenemos que se encuentra registrada la marca CERESITA, en la clase 17, en su país de origen demostrándose así la notoriedad de la marca registrada.

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante.*"

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁴

<https://www.tmdn.org/tmview/#!/tmview/results?page=1&pageSize=30&criteria=C&basicSearch=ceresita&tmStatus=Registered>





Resolución D.A.M.L n. ° 000071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 17.

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Que, en consecuencia, aun cuando la marca oponente se haya presentado previamente en el territorio nacional, lo cierto es que el carácter notorio de la marca "CERESITA", con trayectoria centenaria y reconocimiento internacional, otorga a su titular una protección preferente. En este sentido, la notoriedad y el prestigio alcanzados por la denominación deben prevalecer sobre la mera prelación registral, a fin de salvaguardar la verdadera función de la marca, que consiste en garantizar la identificación cierta de los productos con su auténtico origen empresarial y evitar toda forma de confusión en el público consumidor.

Que, en conclusión, efectivamente la marca solicitada no se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, no existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente no se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero*".





Resolución D.A.M.L n. ° 000071

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMADEO BUONGERMINI S.R.L. CONTRA SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CERESITA" CLASE 17.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 120/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AMADEO BUONGERMINI S.R.L. contra SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. sobre oposición al registro de marca "CERESITA" clase 17, Expediente n° 2371112 solicitada por SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de la solicitud de registro de la marca "CERESITA" clase 17, Expediente n° 2371112, solicitada por SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º**000072**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. CONTRA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

Asunción,

06 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. contra ARTE Y ESTRUCTURA S.A. sobre oposiciones al registro de la marca AESA ARTE Y ESTRUCTURA Y ETIQUETA, clase 37 y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, solicitada para la clase 37, en base a las marcas AESA, clase 36 y AESA clase 42, respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000072

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. CONTRA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA y las marcas oponentes AESA y AESA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, respecto a la cobertura de servicios de las marcas en pugna, vemos que las marcas oponentes no comparten la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada **por un lado "AESA" registrada en la clase 36** *"Servicios relacionados con los seguros-reaseguros, tales como servicios prestados por los agentes o corredores que se ocupan de seguros-reaseguros, los servicios prestados a los aseguradores y a los asegurados en general y los servicios de suscripción de seguros, servicios de reaseguros"*; **por la otra oposición AESA registrada en la clase 42:** *"Servicios de diseños de ingeniería, servicios de análisis e investigación industriales, calibración-medición-, diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, consultoría en diseño y desarrollo de hardware, programación de ordenadores, duplicación de programas informáticos, consultoría en software; instalación de software; mantenimiento de software; actualización de software; análisis de sistemas informáticos;*





Resolución D.A.M.L n. °

000072

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. CONTRA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

elaboración de planos para la construcción; consultoría en ahorro de energía; conversión de datos y programas informáticos excepto conversión física; diseño de sistemas informáticos; diseño industrial; servicio científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; ingeniería” mientras que la solicitud de registro “AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A.” pretende proteger servicios de la clase 37, específicamente: “alquiler de excavadoras; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; construcción de puertos; construcción de rompeolas; construcción naval; construcción submarina; consultoría sobre construcción; perforación de pozos (dragado); reparación submarina; servicios de fracturación hidráulica; supervisión [dirección] de obras de construcción”. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases y los servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Que, entre las marcas en litigio: AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. (solicitada) vs. AESA y AESA (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da



Resolución D.A.M.I. n.º 000072

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. CONTRA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con las marcas ya existentes (base de oposiciones), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.º 000072

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. CONTRA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y las marcas oponentes tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de las marcas de las oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 504/25 emitido por la



Resolución D.A.M.I. n.° 000072

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. CONTRA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA, CLASE 37.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por ASEGURADORA DEL ESTE S.A. Y ATENAS ENERGIA S.A. contra ARTE Y ESTRUCTURA S.A. sobre oposiciones al registro de la marca AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA clase 37, Expediente n° 2523744 solicitada por ARTE Y ESTRUCTURA S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AESA ARTE Y ESTRUCTURA S.A. Y ETIQUETA clase 37, Expediente n° 2323744 solicitada por ARTE Y ESTRUCTURA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **000073**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA", CLASE 29.-----

Asunción, 09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COLOMBINA S.A. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ sobre oposición al registro de la marca LA COLOMBIANA Y ETIQUETA clase 29, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca COLOMBINA en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **000073**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA", CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada LA COLOMBIANA Y ETIQUETA y COLOMBINA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 29 (Todos, como por ejemplo: carne, pescado, carne de ave; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente COLOMBINA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/401.571 en la clases 29**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de LA COLOMBIANA.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000073**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “LA COLOMBIANA Y ETIQUETA”, CLASE 29.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000073**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA", CLASE 29.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 31/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COLOMBINA S.A. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ sobre oposición al registro de marca "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2355969 solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2355969, solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º**000074**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “LA COLOMBIANA Y ETIQUETA”, CLASE 35.-----

Asunción,

09 FEB 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: COLOMBINA S.A. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ sobre oposición al registro de la marca LA COLOMBIANA Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca “LA COLOMBIANA Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca COLOMBINA en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° ~~000074~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada LA COLOMBIANA Y ETIQUETA y COLOMBINA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados de la clase 29 y 35*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente COLOMBINA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/401.571 en la clases 29**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de LA COLOMBIANA.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000074

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “LA COLOMBIANA Y ETIQUETA”, CLASE 35.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 000074

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLOMBINA S.A. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 32/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COLOMBINA S.A. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ sobre oposición al registro de marca "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2355974 solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LA COLOMBIANA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2355974, solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L. n.° 000075

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CONFITERÍA EL MOLINO S.R.L. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ, sobre oposición al registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca EL MOLINO en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° **000075**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

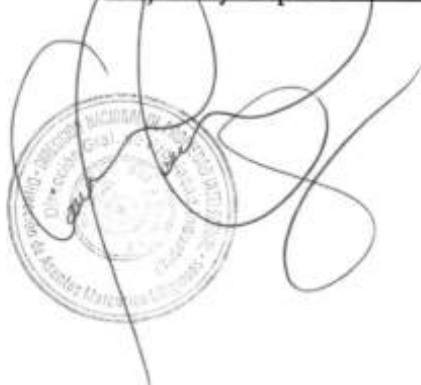
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada LA DONNA Y ETIQUETA y la marca EL MOLINO oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: LA DONNA Y ETIQUETA (solicitada) vs. EL MOLINO (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.L n. °

000075

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre LA DONNA Y ETIQUETA (solicitada) vs. EL MOLINO (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----



La Donna

Solicitada



Oponente





Resolución D.A.M.I. n. °

000075

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n. °

000075

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 242/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ sobre oposición al registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA, clase 35 Expediente n° 2352243 solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZÁLEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2352243 solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000076

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 30.

Asunción,

09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CONFITERÍA EL MOLINO S.R.L. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BÁEZ, sobre oposición al registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA, clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca EL MOLINO en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 000076

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada LA DONNA Y ETIQUETA y la marca EL MOLINO oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: LA DONNA Y ETIQUETA (solicitada) vs. EL MOLINO (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.





Resolución D.A.M.L n. ° 000076

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 30.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre LA DONNA Y ETIQUETA (solicitada) vs. EL MOLINO (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----

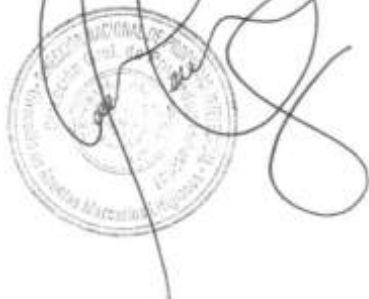


La Donna

Solicitada



Oponente





Resolución D.A.M.L n. ° 000076

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 30.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².

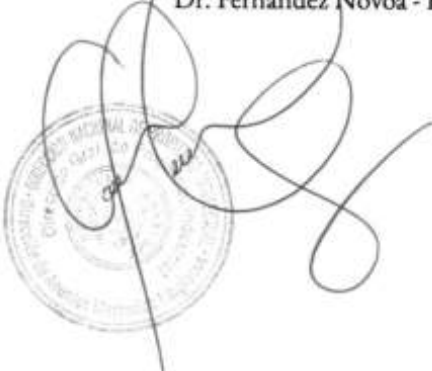
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.° 000076

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. CONTRA LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA DONNA Y ETIQUETA, CLASE 30.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 243/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CONFITERIA EL MOLINO S.R.L. contra LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ sobre oposición al registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2352237 solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZÁLEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca LA DONNA Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2352237 solicitada por LUISA MARIA DUARTE GONZALEZ Y LUIS ALEJANDRO PAIVA BAEZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° 000077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. (CODISA) CONTRA ANCHI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLD CITY" CLASE 34.

Asunción, 09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. (CODISA) contra ANCHI S.A. sobre oposición al registro de marca "GOLD CITY" clase 34, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GOLD CITY", solicitada para la clase 34, en base a la marca GOLD CITY en la clase 34 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. (CODISA) CONTRA ANCHI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLD CITY" CLASE 34.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GOLD CITY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GOLD CITY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

000077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. (CODISA) CONTRA ANCHI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLD CITY" CLASE 34.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º

000077

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. (CODISA) CONTRA ANCHI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLD CITY" CLASE 34.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 08/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. (CODISA) contra ANCHI S.A. sobre oposición al registro de marca "GOLD CITY" clase 34, Expediente n.º 2257182 solicitada por ANCHI S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GOLD CITY" clase 34, Expediente n.º 2257182 solicitada por ANCHI S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 000078

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAÑA LOS TROCOS S.A. contra SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CLT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al nombre comercial CLT S.A. (acrónimo CLT S.A., nombre comercial), clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000078

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “CLT Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “CLT Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la base de la oposición Nombre Comercial CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, corresponde destacar que la marca oponente CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT) constituye el nombre comercial, el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: “*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley*”. A su vez, el Art. 75 expresa: “*El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley*”. El Art. 76 prescribe acerca del derecho que le asiste al titular del nombre comercial y dispone: “*El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese*



Resolución D.A.M.L n. °

000078

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular", y conforme a lo dispuesto en los Artículos precedentes corresponde declarar procedente la oposición presentada.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también se constata en autos, como en su sitio Web, que dicha Empresa Cabañas los Troncos S.A. (CLT), gira en el comercio con su razón social compuesta por el acrónimo **CLT S.A.** y de dicha manera es conocida por el público evidenciando un uso efectivo y público del mismo en el ámbito comercial., como podemos visualizar en el enlace: <https://www.clt.com.py/>. -----

Que tal modalidad de identificación resulta jurídicamente relevante, en tanto el uso reiterado y público de una denominación social o siglativa en el ejercicio del comercio genera un signo distintivo de hecho, merecedor de tutela frente a eventuales registros que puedan inducir a confusión o asociación indebida, conforme a los principios de buena fe comercial, protección del consumidor y lealtad en la competencia.-----

Que, por último cabe señalar que nuestra legislación marcaria protege firmemente los derechos adquiridos en exclusividad según lo establecido por la ley, y por tanto, permite a





Resolución D.A.M.L n. °

000078

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 35.

cualquier persona afectada en sus derechos oponerse a cualquier otra que pueda beneficiarse del uso de su marca o nombre, ya sea de forma directa o indirecta.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 000078

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde revocar el Dictamen n.° 529/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2484248, solicitada por SAREZ S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CLT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2484248, solicitada por SAREZ S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAÑA LOS TRONCOS S.A. contra SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" clase 35.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al nombre comercial CLT S.A. (acrónimo CLT S.A., nombre comercial), clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n. ° 000079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la base de la oposición Nombre Comercial CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, corresponde destacar que la marca oponente CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT) constituye el nombre comercial, el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: “*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley*”. A su vez, el Art. 75 expresa: “*El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley*”. El Art. 76 prescribe acerca del derecho que le asiste al titular del nombre comercial y dispone: “*El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese*



Resolución D.A.M.L n.º **000079**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular", y conforme a lo dispuesto en los Artículos precedentes corresponde declarar procedente la oposición presentada.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también se constata en autos, como en su sitio Web, que dicha Empresa Cabañas los Troncos S.A. (CLT), gira en el comercio con su razón social compuesta por el acrónimo **CLT S.A.** y de dicha manera es conocida por el público evidenciando un uso efectivo y público del mismo en el ámbito comercial., como podemos visualizar en el enlace: <https://www.clt.com.py/>.-----

Que tal modalidad de identificación resulta jurídicamente relevante, en tanto el uso reiterado y público de una denominación social o siglativa en el ejercicio del comercio genera un signo distintivo de hecho, merecedor de tutela frente a eventuales registros que puedan inducir a confusión o asociación indebida, conforme a los principios de buena fe comercial, protección del consumidor y lealtad en la competencia.-----

Que, por último cabe señalar que nuestra legislación marcaria protege firmemente los derechos adquiridos en exclusividad según lo establecido por la ley, y por tanto, permite a



Resolución D.A.M.I. n.º **000079**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

cualquier persona afectada en sus derechos oponerse a cualquier otra que pueda beneficiarse del uso de su marca o nombre, ya sea de forma directa o indirecta.-----

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º

000079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 528/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CABAÑA LOS TRONCOS S.A. contra SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2484263, solicitada por SAREZ S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2484263, solicitada por SAREZ S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 39.

Asunción, 09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAÑA LOS TRONCOS S.A. contra SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" clase 39.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 39, en base al nombre comercial CLT S.A. (acrónimo CLT S.A., nombre comercial), clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA” CLASE 39.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la base de la oposición Nombre Comercial CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, corresponde destacar que la marca oponente CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT) constituye el nombre comercial, el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: “*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley*”. A su vez, el Art. 75 expresa: “*El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley*”. El Art. 76 prescribe acerca del derecho que le asiste al titular del nombre comercial y dispone: “*El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese*





Resolución D.A.M.L n. ° 000080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 39.

susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular", y conforme a lo dispuesto en los Artículos precedentes corresponde declarar procedente la oposición presentada.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también se constata en autos, como en su sitio Web, que dicha Empresa Cabañas los Troncos S.A. (CLT), gira en el comercio con su razón social compuesta por el acrónimo **CLT S.A.** y de dicha manera es conocida por el público evidenciando un uso efectivo y público del mismo en el ámbito comercial, como podemos visualizar en el enlace: <https://www.clt.com.py/>.

Que tal modalidad de identificación resulta jurídicamente relevante, en tanto el uso reiterado y público de una denominación social o siglativa en el ejercicio del comercio genera un signo distintivo de hecho, merecedor de tutela frente a eventuales registros que puedan inducir a confusión o asociación indebida, conforme a los principios de buena fe comercial, protección del consumidor y lealtad en la competencia.

Que, por último cabe señalar que nuestra legislación marcaria protege firmemente los derechos adquiridos en exclusividad según lo establecido por la ley, y por tanto, permite a



Resolución D.A.M.L n. ° 000080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 39.

cualquier persona afectada en sus derechos oponerse a cualquier otra que pueda beneficiarse del uso de su marca o nombre, ya sea de forma directa o indirecta.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º

000080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" CLASE 39.

corresponde revocar el Dictamen n.º 527/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CABAÑA LOS TRONCOS S.A. contra SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n.º 2484298, solicitada por SAREZ S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CLT COMPAÑIA LOGISTICA & TECNOLOGICA Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n.º 2484298, solicitada por SAREZ S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 39.

Asunción, 09 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAÑA LOS TROCOS S.A. contra SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT Y ETIQUETA" clase 39, y;

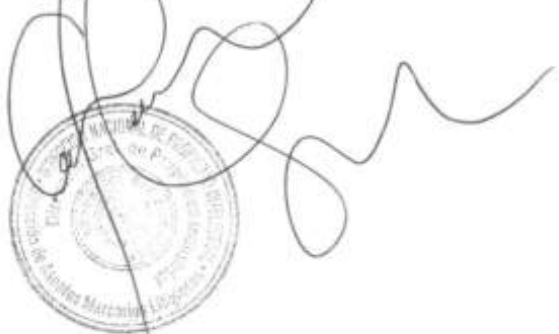
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CLT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 39, en base al nombre comercial CLT S.A. (acronimo CLT S.A., nombre comercial), clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

000081

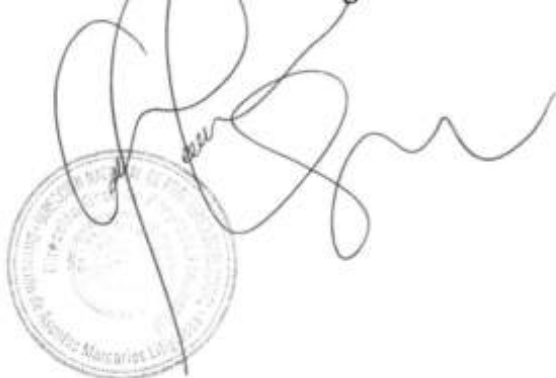
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 39.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CLT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la base de la oposición Nombre Comercial CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, corresponde destacar que la marca oponente CABAÑA LOS TRONCOS S.A. (acrónimo CLT) constituye el nombre comercial, el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley*". A su vez, el Art. 75 expresa: "*El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley*". El Art. 76 prescribe acerca del derecho que le asiste al titular del nombre comercial y dispone: "*El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese*





Resolución D.A.M.L n.° 000081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 39.

susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular", y conforme a lo dispuesto en los Artículos precedentes corresponde declarar procedente la oposición presentada.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también se constata en autos, como en su sitio Web, que dicha Empresa Cabañas los Troncos S.A. (CLT), gira en el comercio con su razón social compuesta por el acrónimo **CLT S.A.** y de dicha manera es conocida por el público evidenciando un uso efectivo y público del mismo en el ámbito comercial., como podemos visualizar en el enlace: <https://www.clt.com.py/>.

Que tal modalidad de identificación resulta jurídicamente relevante, en tanto el uso reiterado y público de una denominación social o siglativa en el ejercicio del comercio genera un signo distintivo de hecho, merecedor de tutela frente a eventuales registros que puedan inducir a confusión o asociación indebida, conforme a los principios de buena fe comercial, protección del consumidor y lealtad en la competencia.

Que, por último cabe señalar que nuestra legislación marcaria protege firmemente los derechos adquiridos en exclusividad según lo establecido por la ley, y por tanto, permite a



Resolución D.A.M.I. n.° 000081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 39.

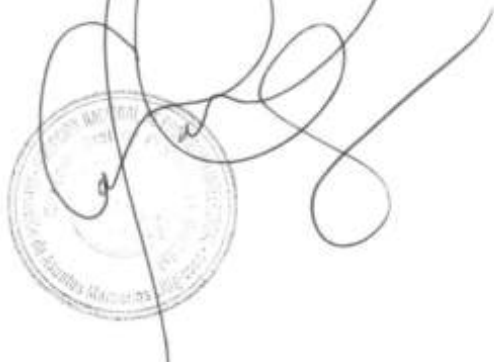
cualquier persona afectada en sus derechos oponerse a cualquier otra que pueda beneficiarse del uso de su marca o nombre, ya sea de forma directa o indirecta.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000081

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLT Y ETIQUETA" CLASE 39.

corresponde revocar el Dictamen n.° 526/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CABAÑA LOS TRONCOS S.A. CONTRA SAREZ S.A. sobre oposición al registro de marca "CLT Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2484258, solicitada por SAREZ S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CLT Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2484258, solicitada por SAREZ S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° 000082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 29.

Asunción,

13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) contra CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA obre oposición al registro de marca "HANKS Y ETIQUETA" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca HANKS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 29, sobre la base de la solicitud con anterioridad de la marca HANKS clase 29, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, la marca solicitada ha acreditado el registro extranjero de su marca en la clase 29 y de los antecedentes obrantes en autos y de la documentación acompañada, surge que la denominación solicitada "HANKS Y ETIQUETA" corresponde a la empresa brasileña dedicado al rubro de alimentos.-----

Que, si bien obra en autos la oposición interpuesta por la COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA), quien invoca derecho de prioridad en la presentación de la denominación "HANKS" en nuestro país, corresponde señalar que la mera prelación temporal en la solicitud de registro no resulta suficiente cuando se encuentra en juego la protección de una marca notoria reconocida a nivel internacional.-----

Que, asimismo, la marca goza de una imagen comercial consolidada, basada en una identidad visual elegante y moderna que refuerza su posicionamiento dentro del sector alimenticio. En consecuencia, se trata de un signo con capacidad distintiva plena y valor marcario elevado, que se asocia a productos de alimentos extranjera, distinguiéndose claramente por su origen, calidad y prestigio en el mercado internacional.-----

Resolución D.A.M.L. n.°

000082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 29.-----

Que, la envergadura empresarial, así como los reconocimientos obtenidos en su trayectoria, constituyen elementos que acreditan de manera suficiente su notoriedad marcara, circunstancia que confiere a su titular una protección especial y reforzada conforme a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional aplicable en materia de propiedad industrial.-----

Que, la empresa CANTU IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA, representa los productos distinguidos por la marca HANKS y se encuentran destinados a su comercialización a través de canales formales de distribución, tales como importadores, distribuidores mayoristas y minoristas, supermercados y otros puntos de venta habituales del sector alimenticio, pudiendo asimismo ser objeto de operaciones de comercio transfronterizo.-----

Que, corresponde también mencionar que la denominación "HANKS Y ETIQUETA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de*





Resolución D.A.M.L n.° 000082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 29.-----

territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).²-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Que, en consecuencia, aun cuando la marca oponente se haya presentado previamente en el territorio nacional, lo cierto es que el carácter notorio de la marca "HANKS", con trayectoria centenaria y reconocimiento internacional, otorga a su titular una protección preferente. En este sentido, la notoriedad y el prestigio alcanzados por la denominación deben prevalecer sobre la

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.





Resolución D.A.M.L. n.º ~~000000~~ 00082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 29.-----

mera prelación registral, a fin de salvaguardar la verdadera función de la marca, que consiste en garantizar la identificación cierta de los productos con su auténtico origen empresarial y evitar toda forma de confusión en el público consumidor.-----

Que, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "HANKS Y ETIQUETA" para productos de la clase 29, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas, la oposición planteada deviene improcedente.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 402/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) contra CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA. sobre oposición al registro de marca "HANKS Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n.º 2408198 solicitada por.-----





Resolución D.A.M.L n. °

000082

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 29.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de la solicitud de registro de la marca "HANKS Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2408198, solicitada por CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.° 000083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) contra CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA, sobre oposición al registro de marca "HANKS Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca HANKS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 30, sobre la base de la solicitud con anterioridad de la marca HANKS clase 30, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, la marca solicitada ha acreditado el registro extranjero de su marca en la clase 30 y los antecedentes obrantes en autos y de la documentación acompañada, surge que la denominación solicitada "HANKS Y ETIQUETA" corresponde a la empresa brasileña dedicado al rubro de alimentos.-----

Que, si bien obra en autos la oposición interpuesta por la COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA), quien invoca derecho de prioridad en la presentación de la denominación "HANKS" en nuestro país, corresponde señalar que la mera prelación temporal en la solicitud de registro no resulta suficiente cuando se encuentra en juego la protección de una marca notoria reconocida a nivel internacional.-----

Que, asimismo, la marca goza de una imagen comercial consolidada, basada en una identidad visual elegante y moderna que refuerza su posicionamiento dentro del sector alimenticio. En consecuencia, se trata de un signo con capacidad distintiva plena y valor marcario elevado, que se asocia a productos de alimentos extranjera, distinguiéndose claramente por su origen, calidad y prestigio en el mercado internacional.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, la envergadura empresarial, así como los reconocimientos obtenidos en su trayectoria, constituyen elementos que acreditan de manera suficiente su notoriedad marcara, circunstancia que confiere a su titular una protección especial y reforzada conforme a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional aplicable en materia de propiedad industrial.

Que, la empresa CANTU IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA, representa los productos distinguidos por la marca HANKS y se encuentran destinados a su comercialización a través de canales formales de distribución, tales como importadores, distribuidores mayoristas y minoristas, supermercados y otros puntos de venta habituales del sector alimenticio, pudiendo asimismo ser objeto de operaciones de comercio transfronterizo.

Que, corresponde también mencionar que la denominación "HANKS Y ETIQUETA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Mónica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de





Resolución D.A.M.I. n.° 000083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).²-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Que, en consecuencia, aun cuando la marca oponente se haya presentado previamente en el territorio nacional, lo cierto es que el carácter notorio de la marca "HANKS", con trayectoria centenaria y reconocimiento internacional, otorga a su titular una protección preferente. En este sentido, la notoriedad y el prestigio alcanzados por la denominación deben prevalecer sobre la

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.



Resolución D.A.M.I. n.º 000083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 30.

mera prelación registral, a fin de salvaguardar la verdadera función de la marca, que consiste en garantizar la identificación cierta de los productos con su auténtico origen empresarial y evitar toda forma de confusión en el público consumidor.

Que, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "HANKS Y ETIQUETA" para productos de la clase 30, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas, la oposición planteada deviene improcedente.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 403/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) contra CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA. sobre oposición al registro de marca "HANKS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2408199 solicitada por CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.





Resolución D.A.M.L. n.º 000083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL PLUS S.A. (COIPLUSA) CONTRA CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HANKS Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "HANKS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2408199, solicitada por CANTU IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.-----

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. °**000084**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIESEL S.P.A. CONTRA JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 25.-----

Asunción, **13 FEB 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: DIESEL S.P.A. contra JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 25 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA", solicitada para la clase 25, en base a la marca FIGURATIVA clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000084

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIESEL S.P.A. CONTRA JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 25.

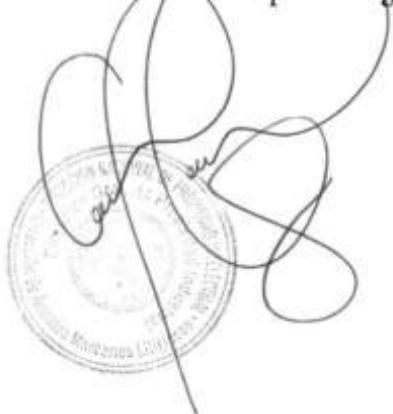
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FIGURATIVA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FIGURATIVA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º 000084

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIESEL S.P.A. CONTRA JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 25.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 241/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.º 000084

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIESEL S.P.A. CONTRA JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 25.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DIESEL S.P.A. contra JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 25, Expediente n° 1804774 solicitada por JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA" clase 25, Expediente n° 1804774 solicitada por JUSTO EDGAR ACEVEDO ESPINOLA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FJP CÓMERCIO LTDA. - ME CONTRA RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAST ACAI Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FJP CÓMERCIO LTDA. - ME contra RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO sobre oposición al registro de marca "FAST ACAI Y ETIQUETA" clase 30 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAST ACAI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca FAST AÇAI clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º**000085**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FJP CÓMERCIO LTDA. - ME CONTRA RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAST ACAI Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

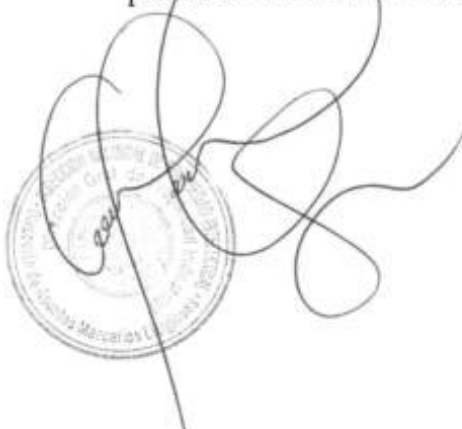
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAST ACAI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAST AÇAI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FJP COMERCIO LTDA. - ME CONTRA RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAST ACAI Y ETIQUETA" CLASE 30.

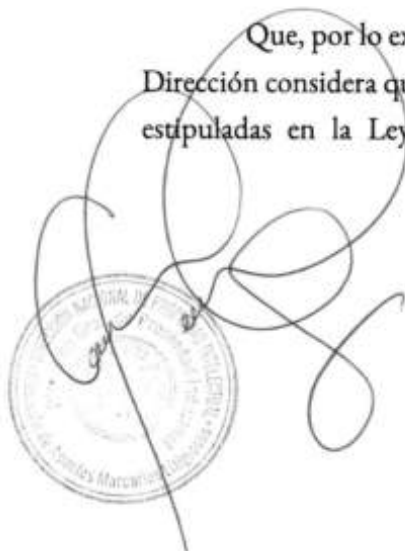
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.°

000085

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FJP COMERCIO LTDA. - ME CONTRA RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAST ACAI Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 156/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FJP COMERCIO LTDA. - ME contra RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO sobre oposición al registro de marca "FAST ACAI Y ETIQUETA" clase 30 , Expediente n° 1934456 solicitada por RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FAST ACAI Y ETIQUETA" clase 30 , Expediente n° 1934456 solicitada por RAPHAEL BARROS NAVES CAMPOS MONTEIRO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 41.-----

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: OLEIROS S.A. contra SPRIX INC. sobre oposición al registro de la marca SPRIX clase 41 y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SPRIX solicitada para la clase 41, en base a la marca STRIX en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 41.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: SPRIX (solicitada) vs. STRIX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada STRIX en la clase 09 protege exclusivamente productos *s tales como: "Aparatos de gps; aparatos de rastreo de vehículos; software para sistemas de navegación gps; software informático para sistemas de localización por satélite; sistemas de seguimiento de vehículos; receptores para gps; software; software de seguridad; software de ordenador para el control remoto de aparatos de seguridad; software de sistemas biométricos para la identificación y autenticación de personas; software informático para el seguimiento de la conducta de conductores; alarmas de seguridad; alarmas antirrobo; cámaras de seguridad; equipos de vigilancia para la seguridad; robots de vigilancia para la seguridad; instalaciones de vigilancia por video eléctricas y electrónicas; cámaras de monitorización de red para vigilancia; aplicaciones de*



Resolución D.A.M.L n. °

000086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 41.-----

móviles; aplicaciones informáticas para aparatos de navegación para vehículos; dispositivos de navegación portátiles; dispositivos para control de accesos; dispositivos de seguimiento de vehículos; terminales de comunicación móviles". Por otro lado, la marca solicitada "SPRIX" en la clase 41, protege servicios: "educación / enseñanza / instrucción [enseñanza] / servicios educativos; servicios de tutoría [instrucción]; coaching [formación]; provisión de formación; servicios de pruebas pedagógicas; servicios de pruebas pedagógicas; suministro de formación y exámenes pedagógicos con fines de certificación; cursos por correspondencia / enseñanza por correspondencia; cursos a distancia; suministro de información sobre educación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación] / orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; organización y dirección de seminarios; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; suministro en línea de videos no descargables; suministro en línea de imágenes no descargables; suministro en línea de música no descargable". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos y servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas SPRIX solicitada en la clase 41, y STRIX, registrada en la clase 09, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios y productos protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se





Resolución D.A.M.L n. °

000086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 41.-----

encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Que, asimismo corresponde mencionar que la marca SPRIX solicitada por SPRIX INC. se constituye del nombre comercial (**SPRIX**), el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley"*. A su vez, el Art. 75 expresa: *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley"*.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000086

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 41.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 488/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por OLEIROS S.A. contra SPRIX INC., sobre oposición al registro de la marca SPRIX clase 41, Expediente n° 2495159 solicitada por SPRIX INC..-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SPRIX clase 41, Expediente n° 2495159 solicitada por SPRIX INC..-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 16.

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: OLEIROS S.A. contra SPRIX INC. sobre oposición al registro de la marca SPRIX clase 16, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SPRIX solicitada para la clase 16, en base a la marca STRIX en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 16.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: SPRIX (solicitada) vs. STRIX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada STRIX en la clase 09 protege exclusivamente productos *s tales como: "Aparatos de gps; aparatos de rastreo de vehículos; software para sistemas de navegación gps; software informático para sistemas de localización por satélite; sistemas de seguimiento de vehículos; receptores para gps; software; software de seguridad; software de ordenador para el control remoto de aparatos de seguridad; software de sistemas biométricos para la identificación y autenticación de personas; software informático para el seguimiento de la conducta de conductores; alarmas de seguridad; alarmas antirrobo; cámaras de seguridad; equipos de vigilancia para la seguridad; robots de vigilancia para la seguridad; instalaciones de vigilancia por video eléctricas y electrónicas; cámaras de monitorización de red para vigilancia; aplicaciones de*





Resolución D.A.M.L n.º **000087**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 16.-----

móviles; aplicaciones informáticas para aparatos de navegación para vehículos; dispositivos de navegación portátiles; dispositivos para control de accesos; dispositivos de seguimiento de vehículos; terminales de comunicación móviles". Por otro lado, la marca solicitada "SPRIX" en la clase 16, protege productos: "material de instrucción y material didáctico; material de instrucción, excepto aparatos / material didáctico, excepto aparatos; material de instrucción, excepto aparatos / material didáctico, excepto aparatos; libros; revistas [publicaciones periódicas]; diarios / periódicos; circulares / boletines informativos; artículos de papelería". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas SPRIX solicitada en la clase 16, y STRIX, registrada en la clase 09, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de



Resolución D.A.M.L n.° 000087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 16.-----

interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Que, asimismo corresponde mencionar que la marca SPRIX solicitada por SPRIX INC. se constituye del nombre comercial (**SPRIX**), el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley"*. A su vez, el Art. 75 expresa: *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley"*.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n. ° **000087**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SPRIX, CLASE 16.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 489/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por OLEIROS S.A. contra SPRIX INC., sobre oposición al registro de la marca SPRIX clase 16, Expediente n° 2495173 solicitada por SPRIX INC.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SPRIX clase 16, Expediente n° 2495173 solicitada por SPRIX INC.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000088

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "SPRIX", CLASE 09

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A. contra SPRIX INC. sobre oposición al registro de la marca SPRIX clase 09, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPRIX", solicitada para la clase 09, en base a los registros de las marcas PRIX y STRIX en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

000088

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "SPRIX", CLASE 09

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al efectuar el cotejo comparativo entre la marca solicitada SPRIX y las marcas oponentes PRIX y STRIX, se advierte de manera inmediata que la marca pretendida resulta indefectiblemente confundible con las marcas base de las oposiciones. En efecto, del análisis integral de las marcas se desprende la existencia de coincidencias relevantes que los tornan prácticamente idénticos en los planos fonético, visual y conceptual, circunstancia que incrementa de manera significativa el riesgo de confusión en el público consumidor. Tal semejanza es susceptible de generar tanto confusión directa, esto es, que el consumidor tome una marca por otra, como confusión indirecta, al inducir a creer erróneamente que los productos distinguidos por las marcas en conflicto provienen de un mismo origen empresarial o se encuentran vinculados económicamente.-----

Que, en atención a las identidades y similitudes existentes entre la marca solicitada y las marcas oponentes, resulta razonable concluir que el público consumidor podría verse inducido a error, generando un riesgo cierto de confusión y/o asociación indebida entre las marcas en conflicto. Ello se ve agravado por el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran destinadas a distinguir productos estrechamente relacionados comprendidos en la Clase 09: *(tales como*





Resolución D.A.M.I. n. ° 000088

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA “SPRIX”, CLASE 09

aplicaciones de software descargables, programas informáticos y otros productos afines), los cuales se comercializan a través de los mismos canales y se dirigen al mismo público objetivo. En consecuencia, corresponde declarar procedentes las oposiciones deducidas.

Que, asimismo, corresponde señalar que las marcas oponentes PRIX y STRIX se encuentran debidamente registradas y vigentes en el territorio nacional, bajo los Registros N° 534.745 y 580.490, respectivamente, ambas en la Clase 09, circunstancia que les confiere el derecho de prelación y la correspondiente protección legal prevista en la normativa marcaria vigente. Dichos registros acreditan la existencia de derechos adquiridos con anterioridad, los cuales deben ser debidamente protegidos, en aplicación del principio “primero en tiempo, primero en derecho”. En tal sentido, la titularidad previa de las marcas PRIX y STRIX refuerza la legitimación activa de sus titulares para formular oposición, así como sustenta su posición frente a la solicitud de registro de la marca SPRIX, en tanto la coexistencia de los signos en conflicto podría afectar derechos marcarios preexistentes y generar riesgo de confusión o asociación indebida en el mercado.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.



Resolución D.A.M.I. n.°

000088

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "SPRIX", CLASE 09

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 490/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A.





Resolución D.A.M.L. n.º

000088

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR TOLEDO DO BRASIL INDUSTRIA DE BALANCAS LTDA. Y OLEIROS S.A. CONTRA SPRIX INC. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "SPRIX", CLASE 09

contra SPRIX INC. sobre oposiciones al registro de marca "SPRIX" clase 09, Expediente n° 2495152 solicitada por SPRIX INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SPRIX" clase 09, Expediente n° 2495152, solicitada por SPRIX INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000090**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS INCA S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZOR ELECTRIC" CLASE 09.-----

Asunción,

13 FEB 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: INDUSTRIAS INCA S.A.S. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "AZOR ELECTRIC" clase 09 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AZOR ELECTRIC", solicitada para la clase 09, en base al registro "AZZORTI" clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000090

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS INCA S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZOR ELECTRIC" CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**AZOR ELECTRIC**) solicitada y la oponente (**AZZORTI**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y





Resolución D.A.M.L n.°

000090

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS INCA S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZOR ELECTRIC" CLASE 09.-----

evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 364/2025 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.L n.º 000090

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS INCA S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZOR ELECTRIC" CLASE 09.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIAS INCA S.A.S. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "AZOR ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 2421499 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AZOR ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 2421499 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIM DONG SOO CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OU NAILS" CLASE 03.

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO:

El expediente caratulado: KIM DONG SOO contra CELIA CAROLINA PEREZ INSFRÁN sobre oposición al registro de marca "OU NAILS" clase 03, y;

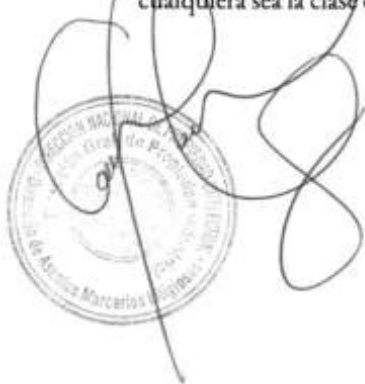
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "OU NAILS", solicitada para la clase 03, en base a la marca OU.NAIL en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIM DONG SOO CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OU NAILS" CLASE 03.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OU NAILS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición OU.NAIL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L. n.°

000091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIM DONG SOO CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OU NAILS" CLASE 03.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 423/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L. n.º

000091

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KIM DONG SOO CONTRA CELIA CAROLINA PEREZ INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OU NAILS" CLASE 03.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KIM DONG SOO contra CELIA CAROLINA PERES sobre oposición al registro de marca "OU NAILS" clase 03, Expediente n° 2138421 solicitada por CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OU NAILS" clase 03, Expediente n° 2138421 solicitada por CELIA CAROLINA PEREZ INSFRAN

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000092**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IRIS S.A.I.C CONTRA CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IRIS COSMETICOS Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, **13 FEB 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: IRIS S.A.I.C contra CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE sobre oposición al registro de marca "IRIS COSMÉTICOS Y ETIQUETA" clase 03, y;

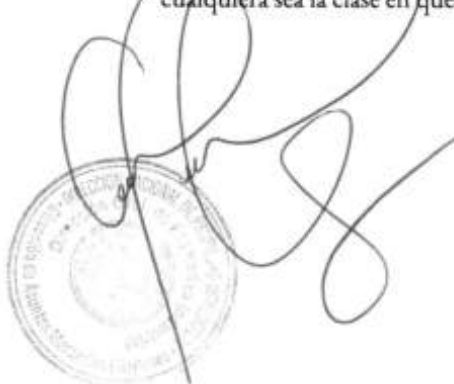
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "IRIS COSMÉTICOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca IRIS en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000092

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IRIS S.A.I.C CONTRA CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IRIS COSMETICOS Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IRIS COSMÉTICOS Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IRIS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





000092

Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IRIS S.A.I.C CONTRA CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IRIS COSMETICOS Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º

000092

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IRIS S.A.I.C CONTRA CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IRIS COSMETICOS Y ETIQUETA" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 489/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por IRIS SAIC contra CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE sobre oposición al registro de marca "IRIS COSMÉTICOS Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2006294 solicitada por CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "IRIS COSMÉTICOS Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2006294 solicitada por CRISTINA HAIDEE ARCE GARCETE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos